

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

EMMA/JM

EXPTE. N° 200-11- 2017.-

Y AGDOS N° 600-25/17, 469-SUSEPU/16,
300-70/16

DECRETO N° 6372 -ISPTyV.-
SAN SALVADOR DE JUJUY, 26 MAR. 2018

VISTO:

El expediente de referencia caratulado: "CANEDI LUIS FEDERICO, REP. LEGAL DEL SR. SOUILHE RICARDO FABIAN – INTERPONE RECURSO JERARQUICO C/ LA RESOLUCIÓN N° 742-ISPTyV/2016" y,

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 23 de Enero de 2017, el Dr. LUIS FEDERICO CANEDI, abogado apoderado del Sr. Ricardo Fabián Souilhé D.N.I. N° 12.508.178, personal Planta Permanente de la Superintendencia de Servicios Públicos y otras Concesiones (SU.SE.PU), Categoría 18/3 del C.C.T. N° 36/75 por Ley Provincial N° 4364/88, interpone formal Recurso Jerárquico ante el Sr. Gobernador de la Provincia de Jujuy, en contra la Resolución N° 742-ISPTyV/2016, dictada por el Ministerio de Infraestructura , Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, que dispone desestimar la solicitud de licencia peticionada por el agente por las razones expresadas en los considerandos.

Que, de los fundamentos que dan pábulo al acto administrativo, se destaca que el agente al no prestar los servicios a su empleador (SU.SE.PU.), no genero el débito de otorgar descansos y vacaciones pagadas tal como lo prescriben el C.C.T. N° 36/75, Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, Constitución Nacional y Provincial, asimismo se advierte que el art. 62 inc. c) del citado convenio colectivo, ha de interpretarse en concordancia con los artículos 23 y 60 del mismo.

Que, las funciones asumidas por el agente deben ser analizadas a la luz del Decreto celebrado en Acuerdo General de Ministros N° 512-G-2000, que dispone "...la improcedencia de las solicitudes de pago de Licencia Anual Ordinaria presentadas o que presentaren en el futuro funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo en oportunidad de cesar en sus cargos por las razones expresadas en el exordio..." en la medida que desde 1995 se ha desempeñado como funcionario publico y desde año 1999 se mantuvo cumpliendo servicios dentro de la órbita del Ministerio de Infraestructura (antes denominado Ministerio de Obras Públicas).

Que, el funcionario de la administración pública ejerce una potestad jerárquica que conlleva los derechos de mando, iniciativa y decisión de la que carece el empleado común, por lo que se encuentra fuera de la carrera y del escalafón administrativo no pudiendo encuadrarse su situación en los principios del derecho del trabajo propiamente dicho.

Que, el agente no cumplió con un presupuesto mínimo que, las normas ut supra referidas a licencia prevén o el propio convenio colectivo de trabajo sobre el cual, el recurrente apoya su petición, todas establecen como requisito, un tiempo mínimo de prestación de servicios de seis meses, termino de trabajo efectivo computable que el Ing. Souilhé nunca cumplió, atento a que de veinte años (1995 a 2015) que se encontró bajo la dependencia de la SU.SE.PU, solo durante trece días estuvo a disposición, los cuales tampoco presto servicio efectivo al estar el agente de licencia.

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

III...2.- CORRESPONDE A DECRETO N° 6372 - ISPTyV.-

Que, lo resuelto por el Ministerio en cuanto sostiene que al no prestar el agente servicios para su empleador no genero el debito de otorgar descansos, se compadece con lo expuesto.

Que, amen que el presente recurso consigne un vicio en la causa del acto administrativo, citando parcialmente el informe de Personal de la SU.SE.PU. a fs. 1 del expediente 630-469/15, no debe dejar de valorarse la opinión de la encargada del área respecto el carácter provisorio de la licencia.

Que, la encargada del área personal no es la funcionaria competente para resolver un pedido de licencia, bajo esa tesitura un informe de dicha dependencia carece de entidad para lesionar la confianza legítima del administrado, pues el derecho al goce o no de una licencia, no se sustenta ni en un informe de personal ni en la creencia del agente, sino en la normas que regulan la situación laboral del mismo.

Que, en lo que hace al vicio en la motivación por la que se agravia el recurrente, de los considerandos de la resolución N°742-ISPTyV/2016, se advierte que la totalidad de la prueba ha sido valorada, debiendo resaltarse que no podría nunca haber registro de licencias de una persona que fue funcionaria pública durante veinte años sin prestar nunca servicios como agente de rango inferior en la órbita del Ministerio de Infraestructura con anterioridad al 11 de diciembre de 2015.

Que, asimismo el recurrente se agravia alegando vicios en la finalidad, objeto y procedimiento del acto administrativo ut supra referido, cabe pronunciarse que todos se relacionan con el primer agravio esbozado en el recurso por el que se impugna la competencia del Sr. Ministro para resolver la petición del Ing. Souilhé, así el peticionante se encontraba prestando servicios bajo la dependencia del Ministerio de Infraestructura y que al igual que el resto de los dependientes de la superintendencia, figura dentro de la nomina de personal de la cartera ministerial.

Que, la SU.SE.PU, forma parte administrativa del ministerio, tanto que los haberes del recurrente son liquidados por el Ministerio de Infraestructura, afirmación que se desprende de las constancias de autos.

Que, el planteo deviene incoherente si se considera que por un lado se esgrime la incompetencia ministerial para tomar decisión puesta en crisis, mientras que por otro, todos los embates que se dirigen en contra del acto, se apoyan en un certificado emitido por el Jefe de Despacho del mismo ministerio, cuyas facultades para decidir sobre el tema se discuten.

Por ello y en uso de las facultades que le son propias:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. LUIS FEDERICO CANEDI, en nombre y representación del SR. RICARDO FABIAN SOUILHÉ C.U.I.L. N° 23-12508178-9, en contra de la Resolución N° 742-ISPTyV/2016, dictada por el Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, por las razones expresadas en el exordio.-

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

III...3.- CORRESPONDE A DECRETO N°

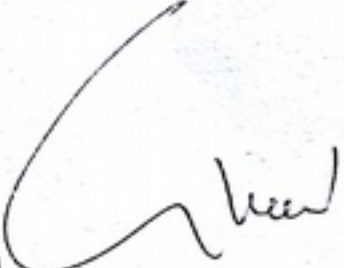
- ISPTyV.-

ARTÍCULO 2.- El dictado del presente Acto Administrativo no importa rehabilitar la Instancia Administrativa y/o plazos vencidos ni avocamiento al planteo, sino dar respuesta a la petición de conformidad a lo establecido al artículo 33° de la Constitución de la Provincia.-

ARTÍCULO 3.- Previa toma de razón por Fiscalía de Estado, notifíquese a la parte Interesada, publíquese en forma sintética en el Boletín Oficial. Vuelva al Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, pase a conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos y otras Concesiones (SU.SE.PU.). Cumplido ARCHÍVESE.-


C. P.N. GERARDO RAUL RIZZOTTI
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA
SERVICIOS PÚBLICOS, TIERRA Y VIVIENDA




C. P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR